

CAPÍTULO XI.

SOBRE LAS LECCIONES.

Rubr. XXVI.

P. ¿Quántas son las lecciones de que consta el oficio divino?

R. Antiguamente era muy vario el número de lecciones segun la variedad de ritos de las Iglesias. Segun el rito que se reconoce mas antiguo, se ponía gran cuidado en que las lecciones fuesen *impares* en el número, como tres, cinco, siete ó nueve. En las Iglesias monásticas unas veces se leían doce, otras tres, y alguna vez una sola. Pero segun el rito de la Iglesia romana, el número de lecciones siempre ha sido ó de nueve, ó de tres, segun el número de nocturnos de que consta el oficio ó fiesta que se celebra: si es de tres nocturnos deben ser nueve las lecciones, y tres solamente quando es de un solo nocturno.

P. ¿De dónde suelen tomarse las lecciones en la fiesta ú oficio de tres nocturnos?

R. Las del primer nocturno son siempre de la sagrada Escritura, ó propias ó del comun, y quando no, son de la Escritura que ocurre *pro tempore*: las del segundo son de la vida del Santo que se celebra, ó de algun sermon ó tratado de alguno de los santos Padres de la Iglesia. Y las del tercer nocturno son siempre de homilía, ó exposicion sobre el evangelio que se dice en la Misa. Así expresamente lo dispone la presente rúbrica, de cuya regla nunca es lícito apartarse en ninguna de las Iglesias que usan del Breviario romano, no obstante qualquiera costumbre en contrario, porque, como ad-

vier-

vierte Guyeto (1), esta disposicion de lecciones pertenece á la forma del oficio divino, contra la qual no puede prescribir ninguna costumbre, aunque sea inmemorial. Es tan admirable esta distribucion de lecciones de escritura, de vidas de santos y de homilías de los Padres, que con ella sola nos ofrece diariamente la Iglesia, no solo luces de doctrina para ilustrar nuestro entendimiento, sí tambien exemplos de virtud para fortalecer nuestro espíritu en el camino de la perfeccion. El órden con que se distribuye la leyenda de la santa Escritura en el oficio divino de todo el año, se contiene en los siguientes versos, que segun testifica Guyeto, se hallan en algunos Breviarios antiguos, y por ellos acaso se formarían los que ahora se leen en nuestros Breviarios.

Septua fert genesim, sed passio Jeremiam dat.

Post pascha actuum liber, et ventura revelans,
additur atque Jacobus, Petrus item, atque Joannes.

Post pentecostem lege Reges: hinc Salomonem
Augustus: Jobum, Tobiamque, et Judith, et Esther

September: Machabeorum ambos indè revolvit
pleniùs October: móx cum Daniele November
suscipit Eccequielem, bisenosque minores.

Occupat adventum quasi præsens fatus Isaias.

Postremus Natale subit Paulus, completque catenam.

Estos libros de la santa Escritura, que se leen en el primer nocturno, empiezan casi siempre en las Dominicas, y quando sus principios son impedidos con lecciones propias ó asignadas del comun, se han de reponer en el primer dia no impedido dentro de su semana.

P.

(1) *Guyet. lib. 3. cap. 3. quæst. 1.*
Tom. II. Bb

P. ¿Cómo, ó en qué forma se han de reponer los principios de los libros, siendo impedidos?

R. Es regla general, que quando se impide el principio de algun libro ó epístola, se ha de reponer en el primer dia siguiente no impedido con otro principio, ó con alguna fiesta que tenga lecciones propias, ó del comun; debiendo advertir aquí con Cavalieri, la distincion de los principios que ocurren en las Dominicas, á los que ocurren dentro de la semana, y es que siendo impedidos los primeros, nunca pueden reponerse en el dia antecedente no impedido, en el qual se pueden reponer los segundos, siempre que su reposicion no pueda tener lugar en ninguno de los dias siguientes de la semana (2). Y aunque es verdad, que la rúbrica dexa á cada uno en libertad de leer en el primer nocturno las tres lecciones del principio que se repone, ó solas, ó juntas con las otras tres ocurrientes del dia; tambien lo es, que son y serán siempre muy raros los que quieran usar de esta libertad acumulando lecciones á lecciones; y por eso el célebre Guyeto, quando mas seguro estaba de no engañarse, hablando del uso de esta libertad, dixo con mucha gracia: *Fallor, si plures fuerint, qui hac libertate utantur* (3).

P. La regla de que las lecciones de la Dominica, que son

(2) Hæc igitur lex sit initiorum reponendorum, ut quæ in Dominicas incidunt, numquam anticipari valeant, sed solum transferri per hebdomadam, vel hebdomadas, quibus sunt addicta: quæ infra hebdomadam recurrunt, locentur in sequenti die non impedita festo habente proprias lectiones, vel alio initio; alioquin in precedenti similiter non impedita. *Caval. tom. 2. cap. 34. dect. 16. num. 2.*

(3) *Guyet. lib. 4. cap. 16. quæst. 5.*

son principio de libro no puedan reponerse en el dia antecedente ¿admite excepcion en algun caso?

R. Esta regla no admite otra excepcion que la del caso en que alguna de las Dominicas despues de Epifanía se anticipa al sábado ántes de septuagésima; y para entender bien esta excepcion, se ha de observar si las lecciones del sábado á que se anticipa la Dominica, son ó no, principio de epístola: si son, se han de leer las lecciones del sábado; y si no son principio de alguna epístola de San Pablo, deberán leerse en el sábado las lecciones de la Dominica que se anticipa. Así en estos mismos términos está declarado por la sagrada Congregacion (4).

P. ¿Hay lecciones de primer nocturno, que aunque no sean principio de libro, deban reponerse quando se impiden?

R. Las hay sin duda. Las lecciones del primer nocturno de las Dominicas de sexagésima, quinquagésima, 2.^a, 3.^a y 4.^a de quaresma, sin embargo de no ser principio de libro, si son impedidas por ocurrir en ellas fiesta doble de primera clase, se han de reponer dentro de su respectiva semana en el primer dia no impedido con lecciones propias,

(4) 10. An dum per solam commemorationem anticipatur officium alicujus Dominicæ post Epiphaniam in sabbato antè septuagesimam, in qua occurrat festum novem lectionum non habens lectiones primi nocturni proprias, vel de communi assignatas, legi debeant illæ de sabbato occurrenti, an verò istis omissis, vel præcedenter lectis, si sint de initio alicujus Epistolæ, legendum sit initium epistolæ Divi Pauli assignatum illi Dominicæ, cujus officium per commemorationem anticipatur?

Ad 10. Legendas esse lectiones de Dominica anticipata, dummodo in sabbato antecedenti non occurrat initium alterius epistolæ S. Pauli. *S. R. C. 28. Martii 1775. In un. ord. Minor. de observant.*

pias, ó asignadas del comun. Así lo resolvió la sagrada Congregacion consultada determinadamente sobre las lecciones de la Dominica quarta de quaresma (5); y la misma razon hay para la reposicion de las demas, porque todas contienen historias insignes, que no conviene omitir, como son las de Noé, Abraham, Jacob, Josef y Moyses. Las lecciones que contienen la historia del martirio de los Macabeos, que se leen en la Dominica quinta de Octubre, tampoco son principio de libro; y no obstante, si estas lecciones se impiden por ocurrir fiesta, que las tiene propias ó asignadas del comun, se deben reponer en los dias siguientes no impedidos: y en el caso, que sucede algunas veces, de que el mes de Octubre no admite mas de quatro Dominicas, se han de anticipar dichas lecciones á las ferias quinta, sexta y sábado de la Dominica quarta (6); y aquí es donde debe notarse la gran diferencia que hay en reponer estas lecciones en su propia semana, que es la quinta, ó reponerlas con anticipacion en la quarta; y es, que en la semana quinta la reposicion de

(5) Lecciones primi nocturni de Exodo, quæ leguntur in Dominica quarta quadragesimæ, quoties ista sit impedita aliquo festo primæ classis, reassumendæ sunt intra illam hebdomadam in festo occurrente carente lectionibus propriis primi nocturni, quæ desumerentur de Scriptura occurrente, si festum illud extra quadragesimam incidisset. S. R. C. 26. Novembris 1735. in Hispalensi.

(6) Quando October habet tantum quatuor Dominicas, servetur omnino dispositio Breviarii romani, et in feria quinta, sexta, et sabbato hebdomadæ quartæ legantur lectiones de Dominica quinta continentis historiam martyrii Ss. Machabeorum. S. R. C. 5. Maii 1736. in Einsidlensi.

de lecciones debe hacerse observando el orden de la historia del martirio; de modo, que siendo impedidas las lecciones de la Dominica se han de reponer en el primer dia no impedido ántes que las de la feria segunda, y las de esta feria ántes que las de la tercera; pero en la semana quarta se ha de hacer la reposicion de lecciones sin necesidad de atender, ni observar el orden de la historia; y la razon es, porque para esta reposicion anticipada no se señalan mas que las tres últimas ferias de la Dominica quarta; de manera, que si ninguna de estas ferias fuese impedida, se repondrán en ellas por su orden todas las lecciones del martirio de los Macabeos; esto es, las de la Dominica en la feria quinta, las de la feria segunda en la sexta, y las de la feria tercera en el sábado; pero si alguna de estas ferias se impidiese con lecciones propias, se han de omitir las del martirio que correspondian á dicha feria sin atender á su reposicion, que ya no tiene lugar. De semejante privilegio de anticipacion á las tres ferias últimas de la Dominica quarta de Septiembre, goza tambien el libro de Esther quando no tiene lugar la Dominica quinta; de suerte, que si en el caso de esta anticipacion el principio del libro se puso en la feria quinta de la Dominica quarta, y en el dia siguiente se hace el oficio de fiesta que carece de lecciones propias, las del primer nocturno deberán ser, no de la feria segunda de la Dominica quinta, sino de la sexta, porque el privilegio de la anticipacion se concede solamente en favor del principio del libro sin atencion alguna del orden de las ferias.

P. ¿Qué fiestas son las que deben tener lecciones del primer nocturno, ó propias ó asignadas del comun?

R.

R. Qualquiera fiesta que sea *doble mayor*, y con mas razon siendo de rito superior debe tener las lecciones del primer nocturno propias, ó por lo ménos del comun (7): pero si la fiesta es semidoble, ó doble menor, sus primeras lecciones serán de escritura ocurrente, aunque sea fiesta de precepto, porque la festividad no es título suficiente para elevar el rito de la fiesta (8). Y para quitar toda ocasion de errar, conviene hacer aquí dos advertencias: 1.^a hay algunas fiestas á las quales se asignan sus primeras lecciones del comun, no por razon de su rito, sino porque comunmente ocurren, y se celebran en la quaresma: si estas fiestas se trasladan fuera de ella, las lecciones del primer nocturno deberán ser de escritura ocurrente (9): 2.^a en qualquiera fiesta doble, ó semidoble, que tiene *proprios* los responsorios de las lecciones del primer nocturno, si estas no son propias, deben ser siempre del comun, y nunca de escritura ocurrente. Esta advertencia se funda no mé-

(7) Duplicia majora habent lectiones primi nocturni vel proprias, vel de communi, non autem de Scriptura ocurrente. S. R. C. 2. Septembris 1741. in Aquensi.

(8) Festa duplicia, quæ coluntur à populo de præcepto retinent eundem ritum quem alias haberent seclusa hac qualitate præcepti, nec sunt duplicia majora. S. R. C. eod. die, et an. in Aquen.

(9) Pro festo S. Joannis Chrisostomi, quoad lectiones in primo nocturno legendas, servetur rubrica Breviarii romani: undè extra quadragesimam dicantur lectiones de Scriptura ocurrente; intra quadragesimam verò recitentur lectiones de communi Doctorum. Pro S. Joanne de Matha idem servandum erit, et in quadragesima dicantur lectiones de communi, *Beatus vir*. S. R. C. 5. Maii 1736. in Einsidlensi.

ménos que en el uso perpetuo del Breviario romano, en el qual, por mas que se registre, no se nos dará una sola fiesta doble ni semidoble, que teniendo *proprios* los primeros responsorios, no tenga sus lecciones ó propias ó asignadas del comun. Para que este argumento fundado en el uso perpetuo del Breviario no probase, como aquí prueba de un modo invencible, seria necesario que se nos diese decreto expreso de la sagrada Congregacion en contrario; porque como ya hemos observado en otra parte, si este mismo argumento no prueba, que el rito mas ínfimo que se debe á la virgen es el doble mayor, es porque la sagrada Congregacion tiene expresamente declarado: que quando á una fiesta se concede el rito doble sin expresion de *mayor* ni *menor*; la concesion del rito se ha de entender de *doble menor*, aunque sea *hecha en honor de la virgen* (10). Y para que igualmente no probase en nuestro caso, era necesaria otra semejante declaracion, qual seria ésta: no constando expresamente de la concesion, á ninguna fiesta doble ni semidoble deben adjudicarse en el primer nocturno lecciones del comun, aunque sus responsorios sean *proprios*; y la razon es, porque el uso perpetuo y constantemente observado en el Breviario, es una regla que debe regir tambien fuera del Breviario, y para que no rija, es necesario que así se declare *expresamente* por la sagrada Congregacion; y no habiendo semejante declaracion, como ciertamente no la hay, es para nosotros evidente, que qualquiera fiesta que tiene *proprios* los primeros responsorios, debe tener las lec-

(10) Supr. cap. 2.

lecciones, ó propias ó asignadas del comun.

P. Si en el códice propio de Iglesias particulares; por exemplo, en el códice de los santos propios de España, en el Toledano y otros, se hallan fiestas de rito doble menor, cuyas lecciones en el primer nocturno se asignan del comun, ¿podrán ó deberán ser de escritura ocurrente contra dicha asignacion?

R. Hacemos aquí esta pregunta, porque ella nos ofrece oportuna ocasion para entrar á exâminar la última de la causa de Santander, con todo aquello que para ella quiso presuponer el autor de la consulta. Presupone lo primero, que *fortasè typographorum causa*, en el códice de los santos de España se hallan varios oficios de rito doble menor, y semidoble con asignacion de las lecciones del primer nocturno de su comun, como son los oficios de los santos, *Cecilio*, *Segundo*, *Luis Gonzaga*, *Gulielmo*, *Justa y Rufina*, *Pantaleon*, *Antonino*, *Fruto*, *Eugenio* y otros. Presupone lo 2.º que de la asignacion de lecciones del comun en estos oficios, nada consta de los decretos de su respectiva concesion: esto nada obstaría, si por otra parte tuviésemos testimonio auténtico y suficiente para acreditar que la asignacion es legítima. Presupone lo 3.º que esta asignacion de lecciones del comun se opone á las rúbricas del Breviario. Esto es falso: ¿cómo se ha de oponer, siendo esta asignacion una excepcion expresamente prevenida por la misma rúbrica, una vez en el núm. 3. y otra en el 5. que es el que se cita en la consulta, y en él dice así: *lectiones autem de scriptura... sic distributæ sunt per annum, ut quotidie aliquid ex ea legatur, etiam in officio de sanctis, quando aliæ* (he aquí la excepcion) *ut dictum est, non assignantur?* Y aun mas expresamente se explica en el nú-

número 9. *lectiones de scriptura positæ in communi sanctorum leguntur in festis, ubi assignantur in proprio sanctorum per annum.* Despues de estos presupuestos, se hace la pregunta en estos términos: ¿si es cierto que á ninguna fiesta doble menor, ni semidoble deben adjudicarse en el primer nocturno lecciones del comun, sin que conste de la asignacion y concesion? Y la sagrada Congregacion, sin hacer mérito alguno de los presupuestos, respondió, *afirmativè* á la pregunta; de suerte, que de la respuesta de la sagrada Congregacion con relacion á la pregunta, el decreto que sumariamente debe formarse, ha de ser precisamente en estos términos: *nulli festo semiduplici, nec duplici minori adjudicari debent in primo nocturno lectiones de communi, nisi expresè constet de assignatione, et concessione.* En esta resolucion nada hay en que tropezar; pero nos parece que se engañan notablemente aquellos que han pensado, que por ella ha decretado la sagrada Congregacion lo que supone el autor de la consulta: *cum super hoc in decretis concessionum nihil constet*, esto es, que en ninguna de las fiestas que se expresan consta de la asignacion de lecciones del comun. ¿Y esto es así? No por cierto. ¿Quántas dudas y excepciones no podrán ponerse sobre algunas fiestas de las que se nombran en la consulta? El sabio Calendarista de la real Iglesia de San Isidro de Madrid pone excepcion en dos fiestas, que son las de San Segundo Obispo y Mártir, y de San Pantaleon Mártir; con justa razon nota de la primera, que sus lecciones del primer nocturno son, á *Mileto*, porque segun el decreto extensivo de su oficio á todas las Iglesias de España, las lecciones del primero y segundo nocturno son *propias*: y de la segunda fiesta advierte que *todas sus lecciones son*

propias (11); y ya se sabe que en contraposición de las lecciones de *scriptura occurrente*, las del comun son también propias. Nosotros exceptuamos también otras dos fiestas, que son las de San Fruto, Confesor, y de San Cecilio, Obispo y Mártir; y á la razón invencible ponderada ya en la respuesta antecedente para la excepción de San Fruto, añadimos aquí otra no menos convincente; y es, que la fiesta de San Fruto, de la Iglesia de Segovia, se extendió á todas las demas de España; no como quiera, sino con su *oficio propio*, como así consta del decreto de su extensión (12): y quando se aprueba un *oficio propio*, y como tal se extiende á otras Iglesias, no se le puede en ellas despojar de ninguna parte que sea propia; y nadie puede dudar que las lecciones del primer nocturno asignadas del comun pertenecen á la *propiedad* del oficio. La excepción de San Cecilio se funda también en el mismo decreto de la extensión de su oficio á toda España; porque según él, no solamente debe rezarse en los lugares de su extensión

(11) *S. Secundi Ep. et M... Lect. 1. nocturni, A Mileto... ex concessione apostol. et S. R. C. 3. Julii 1728. Cum oratione, et lectionibus 1. et 2. nocturni propriis; sunt verba concessionis. Director. ann. 1799. sub die 15. Junii.*

S. Pantaleonis M... omnes lectiones propriae. Id. sub die 26. Julii.

(12) *Smus. D. N. Benedictus XIII. ad pias serenissimi Regis catholici, &c. officium proprium S. Fructi Confessoris, et Ecclesiae Segoviensis Patroni, juxta approbationem à S. R. C. die 27. Julii 1709... in universis Regnis ac Dominiis Serenissimo Regi Catholico subjectis, ab omnibus Secularibus, et Regularibus sub ritu duplici, servatis tamen rubricis Breviarii et Missalis Romani, recitari, et Missam respectivè celebrari posse, benignè indulsit atque concessit die 3. Octobris 1729.*

el mismo oficio aprobado ya en 26 de Agosto de 1702, sino que debe rezarse en ellos, según aquella aprobación que se hizo para la Iglesia de Granada: es así que la aprobación del oficio para aquella Iglesia fué con todas las lecciones propias, señalando para el primer nocturno las del Eclesiástico, *confitebor*: luego estas mismas lecciones deben decirse también en todas las Iglesias de España; de otra suerte no se rezaría en ellas el oficio, según la aprobación que se hizo de él para la Iglesia de Granada, lo qual es expresamente contra el decreto (13). A estas excepciones, y otras que acaso no sería difícil poner en algunas otras fiestas, añadimos la variedad con que los Calendaristas han entendido la respuesta de la sagrada Congregación. Unos la han entendido con limitación á las fiestas que se nombran en la consulta: otros poniendo excepciones, como se ha dicho, en algunas de ellas; y otros, sin exceptuar fiesta alguna de las que se nombran, la extienden también á las que no se nombran: como el Calendarista de Madrid, que la extiende á todos los Santos de España de rito doble ó semidoble. ¿Y por qué no la extiende también á los santos de Toledo del mismo rito? Fundemos esta dificultad.

En el Arzobispado de Toledo se celebran con rito doble, como fiestas propias, las siguientes: en

12

(13) *Porrectis supplicibus instantiis, quibus pro extensione officii, et Missae S. Caecilii Episcopi et Martyris jam sub die 26. Augusti 1702. pro illa Ecclesia (Granatensi) approbatum, ad universa Regna ac Domina... supplicatum fuit... Et S. R. C. dictum officium et Missam singulis annis ut in die festo ipsius sancti juxta approbationem Ecclesiae Granatensi ut supra factam, ab omnibus... recitari ac celebrari debere censuit. 9. Aprilis 1729.*

12 de Febrero la traslación 1.^a de San Eugenio: en 11 de Marzo San Eulogio Mártir: en 26 de Abril la traslación de Santa Leocadia, y en 18 de Noviembre la traslación 2.^a de San Eugenio. En todas estas fiestas nota el códice Toledano, que las lecciones del primer nocturno son del comun. Pues ahora nuestra pregunta: si en virtud de la respuesta de la sagrada Congregacion el Calendarista Matritense en las fiestas de los santos de España, corrige comunmente en sus directorios la asignacion de lecciones del comun con esta nota: *lectiones 1. nocturni de scriptura, non de communi*, ó con esta: *lectiones 1. nocturni de script. ex decreto*. ¿Por qué no pone la misma nota de correccion en las fiestas de Toledo? Si responde que no debió ponerla, porque en el códice Toledano en dichas sus fiestas se lee esta rúbrica: *lectiones 1. nocturni de communi*, &c. la misma se lee tambien en el códice de los santos de España: y si la rúbrica particular del códice Toledano es suficiente testimonio para reconocer por legítima su asignacion de lecciones del comun; ¿por qué no ha de serlo tambien la del códice Español? Aquí no hay mas respuesta que insistir en que la rúbrica en el propio de los santos de España fué insertada por error. ¿Por error de quién? ¿De los impresores? Así parece quiere suponerlo el autor de la consulta; pero esta suposicion es para nosotros un absurdo increíble: lo 1.^o porque ¿quién ha de creer que un impresor sea de tal ingenio, que sepa fingir y suplantar en los exemplares de su impresion la cláusula entera de una rúbrica, que no se lee en el exemplar que tiene á la vista? y lo 2.^o porque ¿quién no sabe la prohibicion tan rigurosa de la sagrada Congregacion de ritos de que en ninguna parte puedan imprimirse oficios aprobados por la Silla apostólica,

ca, sino segun el exemplar auténtico transmitido de Roma? (14) ¿Pero para qué es cansarnos en la confutacion de un absurdo? Demos graciosamente y supongamos que intervino error en insertar dicha rúbrica en el códice de los santos de España: aun en esta suposicion decimos, que como las Iglesias de España se hallan de tiempo muy antiguo en la posesion de leer en dichas fiestas de sus santos por primeras lecciones las que se asignan del comun, deben continuar con ella, mientras no se pruebe con evidencia que su posesion es ilegítima; y para esta prueba se requieren necesariamente dos cosas: 1.^a que se haga constar ciertamente en cada una de las fiestas el error de la asignacion de las lecciones del comun. 2.^a Que la correccion de este error se publique en España por la autoridad legítima á que pertenece esta publicacion, la qual en el caso nos parece del todo necesaria; porque no se trata de uno ú otro oficio concedido á una Iglesia particular, sino de muchos oficios concedidos á todas las Iglesias de un reyno. Pongamos este exemplo: el Papa Pio VI. elevó para España la octava del Corpus al grado privilegiado de excluir qualquiera fiesta de 1.^a clase sin exceptuar las dos festividades de San Juan Bautista, y de

(14) *Inhibetur omnibus impresoribus tam in urbe quam extra ubivis locorum dicta officia imprimere, nisi facultate in Scriptis accepta ab Inquisitoribus hæreticæ pravitatis, si inibi fuerint; sin minus à locorum Ordinariis, qui quidem facultatem hujusmodi non prius concedant quàm originale træsumptum S. Congregationis, vel exemplar typographi Cameralis authenticum manu Secretarii ipsius sacræ Cong. et sigillo obsignatum, ipsis exhibeatur, quod exemplar in nihilo prorsus immutatum, nihil que in eo additum, sive detractum in eo imprimi debeat. S. R. C. 11. Agusti 1691. Approb. Innocentio XII.*

San Pedro y San Pablo: *duabus festivitibus*, dice el decreto, *S. Joannis Baptistæ, et Ss. Apostolorum Petri et Pauli minimè exceptis*. Supongamos el caso de que en el decreto original de la concesion del privilegio se lee, *tantùm exceptis*, en lugar del *minimè exceptis*, que por error ó descuido se escribió en el exemplar transmitido á España para su publicacion. En este caso decimos, que aunque sea cierto el error de haberse puesto en nuestro exemplar un adverbio en lugar de otro, esto es, el *minimè* en lugar del *tantùm* del original, las Iglesias de España deben continuar rezando la octava del Corpus con exclusion de dichas dos festividades, hasta tanto que el error se corrija del modo legítimo que corresponde, esto es, con autoridad de quien está delegado por la santa Sede para dar facultad de imprimir y publicar en el reyno los oficios aprobados; y mientras que por su autoridad no se corrija el error, mayormente siendo general en todas las Iglesias, estas no deben hacer novedad alguna; y este es en suma nuestro modo de sentir, y el que en esta parte nos parece debe ser preferido á qualquiera otro; porque por él se asegura de un modo invariable aquella uniformidad tan recomendable de todas las Iglesias de un reyno en la celebracion de sus fiestas, y en el modo de celebrarlas. (*)

P.

(*) *Nota.* Despues de entregado ya este tomo para darle á la prensa, vino á nuestras manos un exemplar impreso del decreto del Papa Pio VI., y por él se ve realizada la suposicion del exemplo que hemos puesto en el privilegio de la octava del Corpus concedido á las Iglesias de España. Este decreto copiado á la letra, dice así:

HIS-

P. Quando al officio de algun santo se asignan lecciones del *comun*, sin determinar lugar, ¿qué lecciones se han de leer, las del primero ó las del segundo lugar?

R.

HISPANIARUM.

Decretum Ss. D. N. Pii VI. *Epistola data ad Nuntium Apostolicum apud Regem Hispaniarum:*

Per illustris, et Rme. Dñe.

Cum Smus. Dñus noster Pius VI. Pontif. Max. per decretum S. R. Congregationis latum die 15. Novembris 1775 ad pias preces recol. mem. Caroli III. Hispaniarum Regis Catholici benignè indulserit ut ab utroque Clero in Regnis et Dominiis eidem Regi Catholico subjectis recitari possit in singulis diebus octavæ solemnitatis Smi. Corporis Christi officium cum Missa de eadem octava, *exceptis tamen festivitibus S. Joannis Baptistæ, et Ss. Apostolorum Petri, et Pauli*, quoties in eandem octavam incidissent, et per suas litteras Apostolicas in forma Brevis datas Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die 5. Martii 1776. idem decretum confirmaverit: pervenit subindè ad aures Sanctitatis suæ in exemplis earundem litterarum per Hispanias vulgaris in his verbis: *duabus festivitibus præfatis tantùm exceptis*: loco particulæ *tantùm* suppletam fuisse particulam *minimè* antè verbum, *exceptis*, contra ac legitur in authographo earundem litterarum, quod est in archivo Secretariæ Brevium, et in exemplo, quod etiam Romæ asservatur apud Regium Hispaniarum negotiorum Gestorem. Et quoniam ex hujusmodi verbi variatione, factum est ut eadem festivitates nequaquam censerentur amplius exceptæ, Episcopus Santanderiensis cum de plurimis liturgicis questionibus S. R. Congregationem consulisset, illud etiam declarari petiit: in quam die post octavam Ss. Corporis Christi collocandum esset officium Nativitatis S. Joannis Baptistæ, si in aliquo die ejusdem octavæ occurreret? Cumque eidem S. Congregationi exemplum æquè vitiatum litterarum Apostolicarum exhibitum fuisset, eadem S. Congregatio in respondendo decepta est. Placuit itaque Sanctitati suæ, audito hæc super re R. P. Hyeronimo Napulionio, Promotore fidei, manda-